



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 12601 15 de septiembre del 2022



“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de La Apartada (Córdoba), en contra de la Resolución No. 5736 de 14 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 364 de 08 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1092 de 2019 - Territorial 2019”

LA ASESORA DE DESPACHO, ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005¹, la Ley 1437 de 2011², el Decreto 1083 de 2015³, el Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021⁴, la Resolución CNSC No 12433 del 12 de septiembre 2022, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1092 de 2019** en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA DE LA APARTADA (CÓRDOBA)**, proceso que integró la *Convocatoria Territorial 2019*, y para tal efecto, se expidió el **Acuerdo No. 20191000001856 del 4 de marzo de 2019**, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000007956 del 17 de julio de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 del Acuerdo No. 20191000001856 del 04 de marzo de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa ofertado por la Alcaldía de la Apartada (Córdoba), las cuales fueron publicadas el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **11 de noviembre de 2021** se expidió la **Resolución No. 7609**, “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA, Código 303, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 64096, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE LA APARTADA, del Sistema General de Carrera Administrativa*”, dentro de la cual hace parte la señora **PAMELA GERALDINE RODRIGUEZ CAMPO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.940.488 **en la posición No. 1**.

Una vez conformada y publicada la Lista de Elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal de la Alcaldía de la Apartada (Córdoba)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión de la aspirante **Pamela Geraldine Rodríguez Campo**.

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrada ajustada a lo dispuesto en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC expidió el **Auto No. 364 del 08 de abril de 2022**, por medio del cual inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procedía o no la exclusión de la elegible mencionada, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 64096**, ofertado en el **Proceso de Selección No. 1092 de 2019** objeto de la Convocatoria Territorial 2019.

El mencionado Acto Administrativo⁶ fue comunicado a la elegible el ocho (08) de abril del presente año a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente al envío de la comunicación, ~~esto es entre el dieciocho (18) de abril y hasta el veintinueve (25) de abril de 2022⁷~~

¹ Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

⁴ Modificado mediante Acuerdo No. 352 de 19 de agosto de 2022

⁵ **ARTÍCULO 45. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

⁶ Acto Administrativo publicado en el sitio Web de la CNSC el día doce (12) de abril del 2022

⁷ Teniendo en cuenta que los días 11,12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de la Apartada (Córdoba), en contra de la Resolución No. 5736 de 14 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 364 de 08 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1092 de 2019 - Territorial 2019”

, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, término dentro del cual la señora PAMELA GERALDINE RODRIGUEZ CAMPO, presentó escrito de defensa y contradicción para ser tenido en cuenta dentro de la actuación administrativa.

Con sustento en el análisis efectuado a los documentos aportados por la concursante en la etapa de inscripciones y a sus argumentos de contradicción, la CNSC profirió la **Resolución No. 5736 de 14 de julio de 2022** *“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de La Apartada (Córdoba), respecto de una (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1092 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019”*, en la cual, entre otras cosas, se resolvió lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 7609 de 2021 del 11 de noviembre de 2021, ni del Proceso de Selección No.1092 de 2019, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, al aspirante que se relaciona a continuación:*

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	CC. 1.066.573.322 ⁸	PAMELA GERALDÍN RODRÍGUEZ CAMPO

La anterior decisión se notificó mediante el aplicativo SIMO a la señora **Pamela Geraldine Rodríguez Campo**, el 15 de julio de 2022, quien contaba con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 18 al 29 de julio de 2022. Así mismo, se comunicó a través de la Secretaría General de la CNSC, al señor **Luis Carlos González Jaramillo**, Presidente de la **Comisión de Personal de la Alcaldía de La Apartada (Córdoba)**, el día 26 de julio de 2022, contando tal organismo colegiado con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 27 de julio hasta el 09 de agosto de 2022.

El señor Luis Carlos González Jaramillo, en calidad de Presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía de La Apartada (Córdoba), interpuso Recurso de Reposición a través de la Ventanilla Única, mediante radicado CNSC No. 2022RE153055 del 08 de agosto de 2022.

En fecha 12 de septiembre de 2022, mediante correo electrónico, se remitió el Acta, en la cual se evidencia que la Comisión de Personal en sesión del 28 de julio de la presente anualidad, decidió interponer el recurso de reposición frente a la decisión adoptada por la CNSC, en relación con las solicitudes de exclusión para el empleo **OPEC 42830** a través de la Resolución No. 5800 del 21 de julio de 2022.

Se pudo evidenciar que el escrito contentivo del recurso de reposición, cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que este Despacho procederá a resolver de fondo.

Conforme a lo expuesto, se procederá a resolver de fondo el recurso promovido.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del recurso de reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes afirmaciones efectuadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de la Apartada (Córdoba), así:

“Ref. Recurso de reposición contra la Resolución No. 5736 del 14 de julio de 2020 “Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE LA APARTADA (CÓRDOBA) respecto de dos (2) elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. 1092 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019”

(…)

2. considera este despacho que la comisión hizo un mal enfoque, referente a la normativa que acogía la etapa del proceso de verificación de hojas de vida ya que solo se basó en relacionar la incurrencia de cumplir con los requisitos mínimos y no señaló taxativamente el artículo 14 causal primera que reza lo siguiente;

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.*

⁸ El documento de identificación correcto de la elegible es 1.067.940.488

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de la Apartada (Córdoba), en contra de la Resolución No. 5736 de 14 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 364 de 08 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1092 de 2019 - Territorial 2019”

Es por ello que se fundamenta el recurso en cuanto este nominador luego de verificar las hojas de vidas de los concursantes ganadores, encuentra que los certificados de la señora PAMELA GERALDIN RODRIGUEZ CAMPO, no cumple con los requisitos exigidos en la convocatoria, en cuanto no se puede verificar con certeza que efectivamente quien expidió esos certificados exista o sean reales ya que no cuenta con los lineamientos del Acuerdo de convocatoria No. 20191000001856, quien es el eje del direccionamiento de los tramites del concurso y aunado así este nominador nota que la comisión no tuvo en cuenta las solicitudes de exclusiones presentadas por la comisión de personal,

Aun así, dentro de los lineamientos de la convocatoria de concurso reza en infinitas sendas juriscas la ocurrencia de documentos sin el lleno de requisitos para hacer parte de la convocatoria.

*“Artículo 15°- **CERTIFICACION DE LA EXPERIENCIA.** Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberes adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que costa la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional en el respectivo nivel de formación. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente acuerdo.*

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide.*
- b) Cargos desempeñados.*
- c) Funciones, salvo que la ley establezca.*
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)*

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el Representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las misma deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y numero de cedula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.”

3. Señores comisión nacional del servicio civil en el Artículo 6, del acuerdo de convocatoria habla sobre los REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACION Y CAUSALES DE EXCLUSION.

En el punto numero dos sobre; son causales de exclusión de la convocatoria las siguientes:

- 1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 2. No cumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC.***

Es ante este numeral 2 en el que la comisión no analizo, que la aspirante no llenaba los requisitos exigidos para la aplicación de participar en la convocatoria, es allí donde se está violando el debido proceso a participantes que cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos y que hoy se encuentran en desventajas por falta de garantías procesales frente a la verificación de antecedentes, por otro lado la creación de comité de personal se creó con el fin de realizar la transparencia en la verificación de esos requisitos y de los documentos aportados por los aspirantes, pero la comisión no valoro el concepto que aunque en su momento no fue ajustado a los lineamientos del artículo 14 del decreto 760 del 2005 debió resolver una situación que es clara y que a mí a título personal como nominador me es difícil luego de revisar las hojas de vida, nombrar a una persona que de acuerdo a lo señalado en el decreto antes mencionado y en el acuerdo de convocatoria de concurso no cumple los requisitos mínimos exigidos por la ley.

Pese a esto, su despacho omitió valorar este requisito, generando que no se excluya al citado ciudadano, pese a que su documentación acreditada no cumplió con las exigencias del acuerdo de la convocatoria, el cual es de obligatorio acatamiento para CNSC, Alcaldía de La Apartada y los partícipes del proceso de selección.

Con el anterior sustento, se puede establecer que:

Asociado a lo anterior este despacho considera pertinente resaltar que la ley 909 de 2004 determinó los Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, la cual determinó que el ingreso permanencia y ascenso a estos empleos se hará exclusivamente por mérito, a través de procesos de selección en los que se garantice la transparencia y objetividad. En concordancia con este el artículo 28 enlistó y definió los principios que se deberán orientar la ejecución de dichos procesos, entre los que se encuentran: el mérito, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, la publicidad, la transparencia la eficacia y la eficiencia; es por esto que al evidenciarse que los aspirantes no llenaban los requisitos legales para hacer parte de las mencionadas listas, se estaría dando una clara violación al principio de Merito, que debe regir todas los procesos de selección de las plantas de personal de las entidades públicas.

Por lo que en virtud de lo anterior y en aras de garantizar la seguridad jurídica del procedimiento de selección denominado convocatoria territorial 2019 este despacho considera que deben ser prevalentes respetados y aplicados los principios enlistados en la norma descrita anteriormente como lo es el Mérito, igualdad, transparencia los cuales se han visto violados dado a que su despacho consideró que la señora PAMELA GERALDIN RODRIGUEZ CAMPO, no se encuentra inmersa en ninguna de las causales de exclusión de que trata el artículo 14 del decreto Ley 760 de 2005 para el empleo OPEC 64096.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de la Apartada (Córdoba), en contra de la Resolución No. 5736 de 14 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 364 de 08 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1092 de 2019 - Territorial 2019”

2. PRETENSIONES

Acogiéndonos a los parámetros del acuerdo de convocatoria de concurso 20191000001856 del 4-03 -2019, al decreto 760 del 2005 Artículo 14 Numeral 1 solicito se modifique la lista de elegibles para proveer cargo de inspector de policía grado 4, identificado con el número de OPEC 64096, Resolución No.5736 del 14 de julio del 2022, o en su defecto se excluya a la participante PAMELA GERALDIN RODRIGUEZ CAMPO, de acuerdo a los fundamentos jurídicos antes expresados.”

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, que: *“Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición”*.

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

El recurso de reposición es un mecanismo para discutir las decisiones de la administración, con la finalidad de modificar, adicionar o revocar las mismas, estando legitimados para interponerla aquellos que son considerados partes dentro de la actuación administrativa, en este caso, el elegible.

Así mismo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“Por regla general, contra los actos administrativos de carácter definitivo proceden los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14^o del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021⁹**, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”*

Mediante Resolución No. 12433 de 12 de septiembre de 2022, se encargó a la servidora SHIRLEY JHOANA VILLAMARÍN INSUASTY, de las funciones del empleo denominado Comisionado, Código 0157, Grado 0, durante los días 12 al 15 de septiembre de 2022.

Que la Convocatoria No. 1092 de 2019 - Territorial 2019, está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, y como consecuencia, el Despacho es competente para resolver el recurso de reposición conforme a lo dispuesto en el Decreto 760 de 2005, en concordancia con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Que, a partir de lo anterior, sobre el recurso de reposición promovido en contra de la Resolución No. 5736 del 14 de julio de 2022, se precisa lo siguiente:

- El objeto de discusión por parte del recurrente se centra exclusivamente en que las certificaciones expedidas por persona natural y aportadas por la elegible no cumplen los requisitos establecidos en el Proceso de Selección.

⁹ *Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de la Apartada (Córdoba), en contra de la Resolución No. 5736 de 14 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 364 de 08 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1092 de 2019 - Territorial 2019”

- En consecuencia, la Comisión de Personal de la Alcaldía de La Apartada (Córdoba), acepta la valoración efectuada respecto al cumplimiento de la elegible frente al requisito de estudio.

Por lo expuesto, se procede a efectuar pronunciamiento de fondo para determinar si en relación con el empleo 64096¹⁰, el análisis efectuado por la CNSC para la elegible Pamela Geraldin Rodríguez estuvo conforme a las reglas del proceso de selección.

Con esto en consideración, previo al estudio del caso, se indica que el empleo 64096 exige como requisitos mínimos: **“Estudio:** Para ser Inspector de Policía Urbano, categoría sexta se debe tener en cuenta parágrafo 3 del Artículo 206. Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) y **Experiencia:** Para ser Inspector de Policía Urbano, categoría sexta se debe tener en cuenta parágrafo 3 del artículo 206. Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía)”¹¹.

El parágrafo 3 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, establece:

“PARÁGRAFO 3o. Para los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Decreto 785 de 2005, la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1ª Categoría y 2ª Categoría, será únicamente la de abogado, y la formación técnica para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría e Inspector de Policía Rural requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho”.

Conforme la citada norma y teniendo en cuenta que el empleo es para Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría e Inspector de Policía Rural se determina con claridad que el requisito de estudio corresponde a la **terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho y de ninguna manera se refiere a requisito de experiencia.**

En este sentido, es de señalar que la Comisión de Personal de la Alcaldía de La Apartada (Córdoba) no discutió el análisis efectuado por el Operador respecto al cumplimiento de la elegible Pamela Geraldin Rodríguez en cuanto al estudio, razón por la cual, no se efectúa pronunciamiento frente al mismo.

Como se expuso, la inconformidad radica en que las certificaciones de experiencia aportadas por la elegible no cumplen con los requisitos señalados en el artículo 15º del Acuerdo No. 20191000001856 de 04 de marzo de 2019 - CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA, sin embargo, se reitera, las mismas no son requisito para el empleo 64096 y por tanto no fueron tenidas en cuenta, tal como se demuestra a continuación:

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
ABOGADA INDEPENDIENTE	AUXILIAR JURÍDICA	2019-08-26		Sin validar		
ABOGADA LITIGANTE	DEPENDIENTE JUDICIAL	2016-11-16		Sin validar		

1 - 2 de 2 resultados

Total experiencia válida (meses): 0.00

*Imagen tomada del aplicativo SIMO

Como resultado, se tiene que la valoración efectuada frente a la aspirante estuvo conforme las reglas del proceso de selección contenidas en el Acuerdo Rector, así como las demás normas complementarias, toda vez que el empleo no requiere acreditación de experiencia y las certificaciones cargadas en el aplicativo SIMO, que generaron inconformidad para la Comisión de Personal, no fueron tenidas en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos; por tanto, no encaja dentro de la causal 14.1 contemplada en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Adicional a lo expuesto, el recurrente en su escrito pone de presente una consideración, sobre la cual, se hace necesario efectuar pronunciamiento:

“Asociado a lo anterior este despacho considera pertinente resaltar que la ley 909 de 2004 determinó los Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, la cual determinó que el ingreso permanencia y ascenso a estos empleos se hará exclusivamente por mérito, a través de procesos de selección en los que se garantice la transparencia y objetividad. En concordancia con este el artículo 28 enlistó y definió los principios que se deberán orientar la ejecución de dichos procesos, entre los que se encuentran: el mérito, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, la publicidad, la transparencia la eficacia y la eficiencia; es

¹⁰ Denominación: Inspector de Policía 3ª a 6ª, Código 303, Grado 4, Nivel: Técnico.

¹¹ <https://simo-opec.cns.gov.co/#historicoOfertaEmpleo>

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de la Apartada (Córdoba), en contra de la Resolución No. 5736 de 14 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 364 de 08 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1092 de 2019 - Territorial 2019”

por esto que al evidenciarse que los aspirantes no llenaban los requisitos legales para hacer parte de las mencionadas listas, se estaría dando una clara violación al principio de Merito, que debe regir todos los procesos de selección de las plantas de personal de las entidades públicas.

Por lo que en virtud de lo anterior y en aras de garantizar la seguridad jurídica del procedimiento de selección denominado convocatoria territorial 2019 este despacho considera que deben ser prevalentes respetados y aplicados los principios enlistados en la norma descrita anteriormente como lo es el Mérito, igualdad, transparencia los cuales se han visto violados dado a que su despacho consideró que la señora PAMELA GERALDIN RODRIGUEZ CAMPO, no se encuentra inmersa en ninguna de las causales de exclusión de que trata el artículo 14 del decreto Ley 760 de 2005 para el empleo OPEC 64096”.

Frente a estas afirmaciones es necesario recordar que la convocatoria es norma reguladora de todo concurso. En igual sentido lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011: *“La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes”*, en donde con claridad con fundamento en el artículo 14 del Decreto 760 de 2005 señaló en el artículo 6º del Acuerdo Rector No. 20191000001856 de 04 de marzo de 2019 que una de las causales de exclusión es cuando el elegible no cumple con el requisito mínimo exigido para la OPEC, por tanto, la CNSC debe ceñirse a tal principio en desarrollo de los principios constitucionales, en especial, el de legalidad.

Bajo este argumento, se pone de presente que el Acuerdo No. 20191000001856 de 04 de marzo de 2019, en su artículo 6º, establece los requisitos generales de participación, dentro de los cuales se encuentra:

(...)

2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante señalados en la OPEC, conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales actualizado de la entidad.

(...)

6. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.”

Así mismo, es necesario precisar que el Acuerdo Rector establece las reglas del proceso de selección, incluyendo las condiciones en que deben ser presentadas las certificaciones de experiencia, para ser valoradas en la etapa de verificación de requisitos mínimos; sin embargo, no es aplicable al presente caso, toda vez que los documentos señalados no fueron valorados y por ende, no pueden ser usados como justificación para solicitar la exclusión.

En este sentido se debe precisar que si bien el Acuerdo de Convocatoria señala unas reglas para las certificaciones; es lo cierto que estas aplican para aquellos casos en que se deban verificar en la etapa de VRM, lo que no ocurre en el caso particular, por lo que mal podría excluirse a la concursante por el hecho de que las certificaciones que no fueron objeto de valoración, no contengan la información mínima señalada en el Acuerdo de Convocatoria.

Finalmente, advertir que la CNSC ha garantizado el derecho a la igualdad de todos los aspirantes que participaron en el proceso de selección No. 1092 de 2019 al verificar la etapa de requisitos mínimos, evaluando únicamente el requisito de estudio como lo exigió el empleo y el parágrafo 3 del Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016.

4.1 ARGUMENTOS ADICIONALES PRESENTADOS POR EL RECORRENTE

Adicional a lo expuesto, el recurrente en su escrito, pone de presente dos consideraciones, sobre las cuales, se considera necesario efectuar pronunciamiento:

- Si bien se ha indicado que el empleo no requiere experiencia y por tal razón las certificaciones, no fueron tenidas en cuenta en el análisis, es menester aclarar en cuanto a la afirmación *“no cumple con los requisitos exigidos en la convocatoria, en cuanto no se puede verificar con certeza que efectivamente quien expidió esos certificados exista o sean reales”*, que uno de los principios rectores del proceso de selección es el **de buena fe**, entendido como que *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*. (Subrayado fuera de texto). Postulado constitucional, contemplado de manera expresa en el Acuerdo de la Convocatoria en el parágrafo 2º del artículo 6º.
- En el desarrollo del escrito del recurso, en diferentes oportunidades el recurrente ha manifestado que, en su calidad de nominador, se efectuó la validación de las hojas de vida. Al respecto, es necesario aclarar, que la Comisión de Personal no ostenta la calidad de nominador, sino que se trata de dos instancias diferentes.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de la Apartada (Córdoba), en contra de la Resolución No. 5736 de 14 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 364 de 08 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1092 de 2019 - Territorial 2019”

La Comisión de Personal, es un órgano colegiado bipartito, cuyas funciones están claramente delimitadas y establecidas en el artículo 16 de la Ley 909 de 2004, dentro de las cuales se encuentra la solicitud de exclusión de los elegibles dentro de un proceso de selección.

Sólo la Comisión de Personal está facultada para efectuar dicha solicitud, siendo vedada la facultad para el nominador.

Es necesario efectuar la diferenciación descrita, para determinar la órbita de competencia de cada uno y poder concluir que la Comisión de Personal en uso de sus facultades solicitó la exclusión de la señora PAMELA GERALDÍN RODRÍGUEZ CAMPO y no el Nominador.

5. DECISIÓN.

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que ninguno de los argumentos esbozados por el recurrente tiene la virtualidad para modificar la decisión adoptada, este Despacho, confirmará en todas sus partes el contenido de la **Resolución No. 5736 de 14 de julio de 2022**, a través de la cual se resolvió **NO EXCLUIR** a la señora **PAMELA GERALDÍN RODRÍGUEZ CAMPO**, de la lista de elegibles conformada para el empleo **OPEC 64096**, ni del **Proceso de Selección No. 1092 de 2019**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer y, en su lugar, confirmar en todas sus partes la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante la **Resolución No. 5736 de 14 de julio de 2022**, en lo relacionado con la decisión adoptada frente a la señora **PAMELA GERALDÍN RODRÍGUEZ CAMPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.940.488, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Presidente de la **Comisión de Personal de la Alcaldía de La Apartada (Córdoba)**, el señor **LUIS CARLOS GONZÁLEZ JARAMILLO**, a la dirección electrónica: alcaldia@laapartada-cordoba.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **DARÍO MOLINA VALDOVINO**, Jefe de Talento Humano de la **Alcaldía de La Apartada (Córdoba)**, al correo electrónico sgobierno@laapartada-cordoba.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución a la elegible **PAMELA GERALDÍN RODRÍGUEZ CAMPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.940.488, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y rige a partir de su firmeza.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 15 de septiembre del 2022



SHIRLEY JOHANA VILLAMARÍN INSUASTY
ASESORA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL